

COPIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

DEMANDANTE: VIANET ZULUAGA ESPINOSA

DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00387-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha 19 de noviembre de 2019, a través de la cual se negó el amparo constitucional solicitado a favor de la señora VIANET ZULUAGA ESPINOSA.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató la accionante que se encuentra incapacitada por diagnóstico M 544 desde el 3 de junio de 2017, lo que le ha generado un deterioro en su salud y por ende una crisis económica al ser madre cabeza de familia cesante.

Adujo, que solicitó de manera verbal y por escrito a la Nueva EPS los viáticos para que cubrieran los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, tanto para ella como para su acompañante, en aras de poder asistir a las citas médicas con especialistas en esta ciudad o en el lugar en el cual le presten los servicios, pero la entidad prestadora de salud ha negado su petición, por lo que sostuvo ello causa una vulneración a sus derechos fundamentales.

Agregó, que su lugar de residencia es Curumaní, y, que a causa de sus afecciones, dolor marcado y progresivo con la movilidad, crónico intratable que irradia a los miembros inferiores, es necesario el acompañamiento y toda la atención integral que necesita con el fin de lograr su recuperación.

Precisó, que tiene cita de control los meses de noviembre y diciembre de 2019 con el médico especialista en neurocirugía, Doctor Jimmy Fernando Hurtado Toral y

medicina de dolor, no obstante si la Nueva EPS no cubre los viáticos, tendrá que cancelar o prorrogar las citas aun sabiendo lo que ello genera en su salud.

## 2.2.- PETICIÓN.-

Con base en lo anterior, la accionante solicitó se ordenara a la NUEVA EPS asumir el 100% de los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, tanto para ella como para su acompañante hasta la ciudad de Valledupar o al lugar en donde le presten los servicios médicos para el tratamiento de la patología que presenta.

## III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia negó el amparo constitucional solicitado, después de analizar pronunciamientos de la Corte Constitucional, relacionados con la estrecha relación que existe entre el acceso al servicio de salud y la ayuda requerida para el desplazamiento al lugar en donde ha de prestarse la atención médica, recalcando que si bien es cierto este servicio está incluido dentro del POS, por lo que debe ser asumido por las EPS, ello será procedente siempre que esté demostrado que el derecho a la salud se encuentre amenazado, es decir, siempre que exista certeza de la indicación médica en ese sentido.

Al descender al caso concreto, el a quo sostuvo que aunque efectivamente en el proceso estaba demostrado el diagnóstico que presenta la actora, esto es, M543 Ciática por lo que se hacía necesaria su atención por la NUEVA EPS, dentro del plenario no existía ninguna prueba que comprobara la remisión hecha por el médico tratante hacia esta ciudad o a alguna otra para tratar la patología, además pese a que la petente señaló que era madre cabeza de hogar cesante, las pruebas que militaban en el expediente evidenciaban que se encontraba activa en el sistema de salud en calidad de cotizante reportando un ingreso base de cotización de \$828.116, aunado a que tampoco demostró con el registro civil, el hecho de tener menores a su cargo.

## IV.- IMPUGNACIÓN.-

La parte accionante impugnó la decisión anterior, argumentado que el fallo de primera instancia no se ajusta a derecho, por cuanto estaba demostrado con las historias clínicas que tiene limitaciones en la marcha, por lo que es necesaria la atención integral de su salud, otorgando los viáticos que necesita tanto para ella como para su acompañante para trasladarse del Municipio de Curumaní hasta esta ciudad o hacia otra en donde deba recibir las citas o cualquier procedimiento en beneficio de su salud.

Finalmente señala, que la decisión del juez se convierte en una barrera en su recuperación y en consecuencia vulnera sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con los demás señalados en la Constitución Política.

## V.- CONSIDERACIONES.-

### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda

instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...*"

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta la accionante indiquen que ésta no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, la actora no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si tal y como lo consideró el *a quo*, no resulta procedente ordenar a NUEVA EPS, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA, y su acompañante, al no haberse acreditado la remisión que ordenara su médico tratante y al no haberse demostrado la insolvencia económica que predica, o en su lugar acceder al amparo deprecado.

## 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, en innumerables fallos la Corte Constitucional ha tratado el tema del transporte, alimentación y hospedaje, y ha considerado que tiene naturaleza de derecho fundamental, de manera autónoma, el derecho a recibir la atención de salud definidas en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado –Ley 100, de 1993 y sus normas complementarias –, así como respecto de los elementos derivados de las obligaciones básicas definidas en la Observación General N° 14.

Lo anterior por cuanto se han definido los contenidos precisos del derecho, de manera que existe uno subjetivo claro a favor de quienes pertenecen a cada uno de los subsistemas –contributivo, subsidiado, etc."<sup>1</sup>

En ese sentido, el acceso a cualquier servicio, procedimiento o medicamento que se encuentre previsto en el POS, debe estar garantizado por el sistema a sus afiliados, de tal suerte que su negación por parte de la respectiva EPS comporta una

<sup>1</sup> Sentencia T-859 de 2003.

vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, la acción de tutela también es procedente en estos casos.”<sup>2</sup>

Cabe resaltar, que las EPS tienen la obligación de garantizar el transporte y la manutención de las personas que necesitan acceder a los servicios de salud que se prestan en una ciudad diferente a la de su residencia, particularmente en los casos en que: (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y que (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Además sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional que las EPS deben garantizar la posibilidad de que se brinden los medios de transporte y traslado a un acompañante cuando este es necesario, porque (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado<sup>3</sup>.

Así las cosas, para la Sala es claro, que la NUEVA EPS no puede negarse a ordenar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, con la excusa de que tales servicios no se encuentran cubiertos en el POS, pues, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en determinar, que si en el paciente se demuestra el cumplimiento de los requisitos anteriormente citados, es obligación de la EPS ordenar la práctica no sólo del tratamiento requerido, sino además el servicio que necesite para que éste sea cumplido.

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

En ese orden de ideas, al analizar el asunto de autos, observa la Sala que efectivamente al interior del plenario está probado, que la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA presenta una patología de M544 Lumbago con ciática que se irradia a miembro inferior izquierdo, razón por la cual ha sido atendida en NUEVA EPS Curumaní (lugar de residencia) y Valledupar, ello se desprende de la historia clínica arrimada al proceso a folios 14 a 21.

Además está acreditado, el estado de vulnerabilidad en la cual se encuentra la petente por la clase de patología que padece, ello se desprende de las constantes incapacidades que le han sido autorizadas, tal como se observa en la certificación otorgada por la NUEVA EPS, folio 65.

Ahora bien, aduce el a quo, que en el plenario se echa de menos la remisión que el médico tratante ordenara hacia esta ciudad, no obstante al revisar minuciosamente la historia clínica aportada, se evidencia a folios 63 y respaldo del folio 64, que a la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA la misma NUEVA EPS le ha transcrito cita de control por tres meses con la especialidad en neurocirugía, anotando claramente que la orden ha sido dada por el galeno Jimmy Fernando Hurtado Toral, encontrándose que las transcripciones datan de agosto y octubre de 2019, por lo tanto tales controles sí se encuentran pendientes.

Además de ello, se corrobora que el mencionado doctor, tiene la especialidad en neurocirugía y ha sido quien ha atendido a la actora en esta ciudad, tal como la

<sup>2</sup> T-033 de 2013.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

petente afirma en su escrito tutelar, ello se corrobora a folio 63 respaldo, en donde se transcribió los datos del médico prestador del servicio y la ciudad en la cual éste se presta.

En ese orden de ideas, para este Tribunal está plenamente acreditada la remisión que el médico tratante le ha prescrito a la accionante, por lo que indiscutiblemente tal servicio si es necesario para el mejoramiento de su salud.

Ahora, en cuanto a no contar con los recursos económicos para la alimentación, alojamiento, y transporte, que requiere para acudir a la atención médica en esta ciudad, se evidencia, que aunque es cierto que la actora tiene la calidad de cotizante y presenta un ingreso base de cotización de \$828.116, también lo es que en estos momentos debido a las constantes incapacidades ésta no está laborando, y aunque si bien tales incapacidades le son canceladas, lo cierto es que lo devengado no es suficiente para cubrir los gastos que requiere tanto para ella como para su acompañante, por lo que se hace indispensable que la Nueva EPS autorice tales servicios.

De igual forma, debido a la patología que padece, está más que demostrado que la actora requiere la ayuda de otra persona para su traslado, ello teniendo en cuenta que su diagnóstico es M544 Lumbago con ciática cuyo dolor se irradia a miembro inferior izquierdo, lo que le imposibilita su marcha autónomamente.

Así las cosas, advierte la Sala que en el asunto de autos se cumplen todos los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que a la actora le sea prestado el servicio que requiere, por lo tanto se considera que situaciones de tipo administrativo, no pueden prevalecer ante el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que requiere urgentemente de los controles con su médico tratante, pues, al omitirse éste por falta de apoyo en su desplazamiento, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por la tutelante, a cargo de la E.P.S. en que se está cotizando, como lo es NUEVA EPS, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, según lo establecido en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema. En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS que suministre a la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA y a su acompañante, los gastos relacionados con el transporte, alojamiento y alimentación por los días que sean necesarios, con el fin de que pueda asistir a las citas médicas de control que le sean autorizadas por su médico tratante hacia esta ciudad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar el recobro al ADRES, por tratarse la petente de una usuaria afiliada al régimen contributivo, se le señala a la accionada lo reiterado por la Corte Constitucional, de que tales procedimientos administrativos escapan de la esfera de la competencia del juez de tutela, por consiguiente, es la accionada quien debe solucionar internamente el trámite administrativo respectivo para lograr el fin perseguido ante aquella.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser revocado en su integridad, como en efecto se ordenará.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

REVOCAR el fallo impugnado de fecha 19 de noviembre de 2019, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído, el cual quedará así:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, y a una vida digna de la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y haga efectivo el suministro de los gastos de alojamiento, alimentación y transporte ida y regreso del Municipio de Curumaní hacia Valledupar y viceversa, para la señora VIANET ZULUAGA ESPINOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.553.715 de Curumaní y para su acompañante, por los días que sean necesarios, con el fin de que pueda asistir a las citas médicas de control que le sean autorizadas hacia esta ciudad, siempre y cuando sean ordenadas por su médico tratante.

Este suministro de transporte, alojamiento y alimentación, deberá ser garantizado por la NUEVA EPS a la tutelante durante el tiempo en que dure el tratamiento y hasta que sea superada la patología que presenta.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

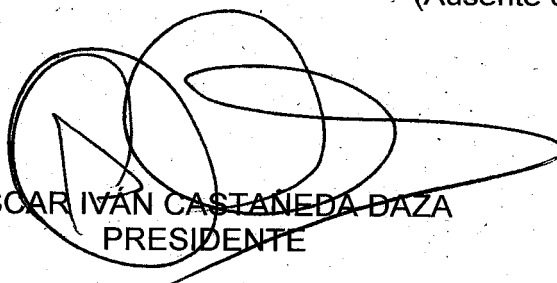
Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 109, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE